



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

71399/2020/CA1 PELLEGGOTTI, LAUTARO NEHUEN C/ ORBIS  
COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/  
ORDINARIO.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

1º) El actor apeló la resolución de fs. 248, en cuanto admitió la excepción de prescripción oportunamente interpuesta, como de previo y especial pronunciamiento, por la compañía de seguros demandada.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 253/254 y respondidos en fs. 256/257.

La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó el 28/2/2024.

2º) Sostuvo el recurrente que el plazo de prescripción aplicable es el de tres años previsto por el art. 50 de la ley 24.240, y no el anual establecido por el art. 58 de la ley 17.418.

El agravio, así planteado exige recordar que, tal como lo ha destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (conf. CSJN, 4/11/1997, “Wáter, Carlos c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento”, Fallos 320:2289; id., 25/8/1998, “Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydee y otro c/ Gobierno Nacional - Ministerio del Interior”; Fallos 321:2310; id., 5/12/2000, “Minond, Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#35239142#411539768#20240513110626605

y perjuicios”, Fallos 323:3963; id., 9/11/2000, “Mc Kee del Plata S.A. c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) s/ contrato administrativo”, Fallos 323:3351; id., 18/12/2007, “Ruffo Antuna, Alejandro y otro c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario”, Fallos 330:5306; etc.).

En el caso, la causa de la obligación jurídicamente demandable respecto de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. no es otra que el contrato de seguro de automotor extendido a favor del actor mediante la póliza n° 6268932, endoso n° 394812. No hay, ciertamente, respecto de la aseguradora, otra causa de la obligación jurídicamente demandable que no sea la indicada. En otras palabras, es el cumplimiento del contrato de seguro lo que se reclamó, y no el cumplimiento de un contrato de consumo diferente.

Y si bien es cierto que el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros (conf. Cracogna, D., La defensa del consumidor en el seguro, en la obra *“Derecho de Seguros – Homenaje a Juan C. F. Morandi”*, dirigida por N. Barbato, Buenos Aires, 2001, p. 689 y ss.; Piedecabras, M., *El consumidor de seguros, en la obra Defensa del Consumidor*, dirigida por R. Lorenzetti y G. Schotz, Buenos Aires, 2003, p. 341 y ss.), no lo es menos que la aplicación de la ley 24.240 en la órbita de la ley 17.418 reclama una adecuada interpretación.

En ese orden de ideas, reconociendo la demanda por cumplimiento de contrato deducida en autos causa eficiente en la póliza indicada, el plazo de prescripción aplicable no puede ser otro que el aprobado por la ley especial, esto es, el del citado art. 58 de la ley 17.418, tal como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia (conf. esta Sala, 11/2/2014, “Rossi, Marina del Rosario c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A.



s/ ordinario”, con cita de López Saavedra, D., *El seguro frente a la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*, diario La Ley del 10/6/2000; id., esta Sala, 18/3/2014, “Viviani Alejandro Ariel C. c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ ordinario; íd., 14/7/2015, “Liftenegger, Roberto German c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ ordinario”; id., Sala B, 23/10/2009, “Fernández Ricardo c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A.”, LL 2010-A, 7; id., Sala B, 3/7/2009, “Petorella, Liliana I. c/ Siembra, Seguro de Retiro S.A.”, LL 2009-F, 705; id., Sala E, 26/4/2017, “Varela, Norberto Enrique c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario”; CNCiv., Sala E, 25/4/2008, “L., R c/ Kwon Hyuk Tae y otro”, LL online AR/JUR/2257/2008).

Sobre el particular, no puede sostenerse que el plazo de prescripción anual que establece una norma especial como la indicada, pueda considerarse ampliado por otra que tiene un carácter general (esta Sala, 24/8/2017, “Nicotra, Claudio Daniel c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”; CNCom., Sala A, 24/5/2011, “Til, Eduardo Gabriel c/ HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. s/ordinario”; 9/3/2011, “Fabrizio Augusto Ariel c/ Berkley International Seguros S.A. s/ordinario”; íd., Sala A, 6/3/2013, “González, Nilda Raquel c/ Zurich Argentina Cia. de Seguros S.A. s/ ordinario”, AR/JUR/14496/2013).

Además, el propio estatuto de defensa del consumidor respeta en su art. 3° la normativa específica aplicable al asegurador en tanto proveedor (conf. CNCom., esta Sala, 2/9/2009, “Zandona, Hugo Mario c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”; 26/10/2009, “Canepa, Ana María c/ Mapfre Aconcagua Cia. de Seg. S.A. y otro s/ ordinario”).

Por otra parte, corrobora lo expuesto y, por consecuencia, la inaplicabilidad a la especie del mayor plazo contemplado por el art. 50 de la ley 24.240, el hecho de que la reforma que la ley 26.994 introdujo al



texto de tal precepto determina claridad su exclusiva aplicación al régimen de sanciones administrativas (conf. Sánchez Herrero, A. [director], *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 1109; Chamatropulos, D., *Estatuto del Consumidor Comentado*, Buenos Aires, 2016, t. II, ps. 224 y 229), dejando fuera de su órbita otros casos tales como el de la prescripción contemplada por el art. 58 de la ley 17.418 (conf. Lorenzetti, R., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires – Santa Fe, 2015, t. XI, ps. 835/836; CNCom., esta Sala, 6/9/2016, “Carollo, Antonio Daniel c/ Liderar Cia. General de Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., 6/12/2018, “Bustamante, Andrea Isabel c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., 24/4/2018, “Ledesma, Sergio Edgardo c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., 2/7/2019, “Lima Stuller, Guillermo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”; entre otros).

En fin, no cambia la solución que se anticipa lo previsto por el art.1094 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto prescribe que “...*En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor...*”. Ello es así, pues ninguna duda ofrece la causa que quepa resolver con arreglo al principio *favor consummatoris*.

Desde esta perspectiva, y, teniendo en cuenta que el memorial de agravios no cuestionó el modo en que la sentencia apelada computó el curso de la prescripción liberatoria, resulta claro que el presente proceso fue iniciado una vez transcurrido el plazo anual establecido por el art. 58 de la ley 17.418.

3º) Como resultado de lo expuesto en el considerando que antecede, la controversia se centra en determinar si corresponde dispensar al actor de la prescripción cumplida, en los términos del art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.



Según lo decidido en la instancia de grado, el plazo de prescripción comenzó a correr el 30/09/2019 y venció el 19/11/2020; mientras que la demanda fue promovida el 30/12/2020.

Sostuvo el recurrente que el juez *a quo* soslayó que, en el marco de la pandemia del Covid-19, las acordadas dictadas por la CSJN, declararon inhábiles del 16/03/2020 hasta el 31/03/2020 y que se declaró feria judicial extraordinaria con suspensión de plazos judiciales, desde el 20/03/2020 al 30/08/2020.

En esa línea dijo que esos plazos suspendidos debieron haber sido descontados del plazo de prescripción, por lo que -según sus cálculos- pudo iniciar la demanda hasta el 5/4/2021.

Llegado este punto, cabe puntualizar que aún si fuera considerado que el estado de incertidumbre que se vivía a principios de marzo de 2020, la extensa cuarentena obligatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, la consecuente feria extraordinaria con suspensión de plazos procesales dispuesta por diversas acordadas dictadas por la CSJN, y las restricciones en aquel tiempo existentes para que los letrados concurrieran a sus estudios califican como compatibles con la situación fáctica prevista por el art. 2550 del CCyCN, la imposibilidad de hecho prevista en esa norma no es causa de suspensión de la prescripción, sino que sólo autoriza a los jueces a dispensar de la prescripción cumplida durante el impedimento (conf. Rivera, J. y Medina, *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, Buenos Aires, 2014, t. VI, p. 638; igual interpretación fue sostenida bajo la vigencia del Código Civil de 1869: Rezzónico, L., *Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil*, Buenos Aires, 1961, p. 1130). Es que el derecho vigente, al igual que el anterior a la unificación del derecho privado de 2015, no admite una causa general de suspensión de la prescripción derivada de las dificultades o impedimentos para deducir la



pretensión, sino que instituye una facultad judicial para relevar al acreedor de la prescripción cumplida mientras pende el obstáculo (conf. Spota A. y Leiva Fernández, L. -actualizador-, *Prescripción y caducidad*, Buenos Aires, 2009, t. 1, p. 378; Salvat, R., *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*, Buenos Aires, 1946, t. 2, p. 516).

En definitiva, si existe un impedimento pero todavía no transcurrió el término de la prescripción, el acreedor no puede pedir que se declare una especie de tiempo muerto por todo ese lapso, ni tampoco el descuento si el impedimento existió y luego desapareció; pues ello equivaldría a la suspensión de la prescripción que, al ser de interpretación restrictiva y procedente sólo en los casos previstos en la ley, no puede aplicarse cuando hay dificultades o imposibilidad de hecho (conf. López Herrera, E., *Tratado de la prescripción liberatoria*, Buenos Aires, 2007, t. 1, p. 388, esta Sala, 13/10/2022, “Caramello, Horacio Daniel c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”).

Así es que para la aplicación del instituto de la dispensa, es esencial que el plazo de prescripción se hubiera cumplido durante la vigencia del impedimento. Si la imposibilidad de obrar hubiera desaparecido antes de que se produjera la expiración del término legal de prescripción, entonces el acreedor se encontraría en condiciones de accionar, lo que privaría de interés el requerimiento de la dispensa (conf. Alferillo, P, *Dispensa de la prescripción*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 2021-2 (Prescripción extintiva), p. 193).

No es necesario que el impedimento deba estar presente a lo largo de todo el curso de la prescripción; es suficiente su existencia al tiempo de la expiración del plazo prescriptivo (Pizarro, R. y Vallespinos, C., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Buenos Aires, 1999, t. 3, p. 736; Bueres., A. y Highton, E., *Código Civil y normas complementarias*.



*Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2005, t. 6-B, p. 659)

Sentadas tales premisas conceptuales, cabe referir que en el mes de agosto de 2020, época identificada por el recurrente como aquella en la que cesó la situación fáctica impeditiva de la posibilidad de obrar, el plazo de prescripción aún estaba corriendo.

En ese contexto, en el que el plazo de prescripción no se cumplió durante la vigencia del impedimento, el instituto de la dispensa es totalmente inaplicable.

4°) Corresponde aclarar que, si bien la nueva redacción de la norma que regula la dispensa no prevé textualmente que la imposibilidad de obrar deba necesariamente existir al momento del vencimiento del plazo de prescripción, se trata de un recaudo que -en función de la inalterada estructura del instituto- se encuentra implícito para su aplicación. La subsistencia de ese requisito luego de la reforma constituye asunto sobre el cual coincide la doctrina de los autores (conf. Lorenzetti, Ricardo L. [dir], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, 2015, t. XI, p. 323; Alterini, J. [dir.], *Código Civil y Comercial Comentado*, Buenos Aires, 2015, t. XI, p. 609; Calvo Costa, C., *Incidencias del Código Civil y Comercial. Obligaciones*, Buenos Aires, 2015, p. 102; Garrido Cordobera, L., Borda, A. y Alferillo, P., *Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, 2015, t. 3, p. 700; López Mesa, M. y Barreira Delfino, E., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, Buenos Aires, 2019, t. 14, p. 128; Taraborrelli, A., *Derecho de las obligaciones*, Buenos Aires, 2022, p. 358; Pestalardo, A., *Prescripción liberatoria y caducidad de los derechos*, Buenos Aires, 2017, p. 231) y no puede soslayarse que ninguna modificación sobre tan relevante aspecto destacaron, al desarrollar los “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, los integrantes de la Comisión Redactora creada mediante decreto



n° 191/2011, quienes -sobre el instituto *sub examine*- apenas señalaron que “fue considerado conveniente extender el plazo para solicitar la dispensa de la prescripción a seis meses” (v. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 2012, p. 724; esta Sala, 13/10/2022, “Caramello, Horacio Daniel c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”).

5°) Por ello, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por el actor, con costas de alzada a ese recurrente vencido (conf. art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariana Grandi**  
**Prosecretaria de Cámara**

---

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#35239142#411539768#20240513110626605